

PROCEDIMIENTO**SANCIONADOR ESPECIAL.****EXPEDIENTE:**

TESLP/PSE/18/2021.

DENUNCIANTE. C. ANA DORA
CABRERA VÁZQUEZ**DENUNCIADO.** CC. OMAR
ALEJANDRO NIÑO PEREZ Y
CESAR OCTAVIO PEDROZA
GAITAN**MAGISTRADO PONENTE.** MTRO.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA.** LICENCIADA GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de agosto de 2021
dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **inexistente** la infracción de la probable comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidos a los CC. OMAR ALEJANDRO NIÑO PEREZ Y CESAR OCTAVIO PEDROZA GAYTAN, derivado de las manifestaciones que a través del programa “Switch”, transmitido por la red social Facebook, en la cuenta de “Omar Niño Noticias” tuvo verificativo el día 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno.

GLOSARIO	
DENUNCIANTE	C. Ana Dora Cabrera Vázquez, en su carácter de Periodista y Directora del medio de comunicación digital “Octopus

	México”.
DENUNCIADOS	C. Omar Alejandro Niño Pérez y C. Cesar Octavio Pedroza Gaitán
AUTORIDAD INSTRUCTORA	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.(CEEPAC)
TRIBUNAL ELECTORAL	Tribunal electoral del Estado de San Luis Potosí
CONSTITUCION FEDERAL	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEY ELECTORAL	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
LEY DE JUSTICIA	Ley electoral de Justicia de San Luis Potosí
CALENDARIO ELECTORAL	Calendario para el Proceso Electoral 2020-2021 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

I. ANTECEDENTES

Nota. - Todos los hechos mencionados a lo largo de la presente resolución corresponden al año 2021, salvo disposición expresa que señale contrario.

1. Con fecha 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, los CC. Omar Alejandro Niño Pérez y Cesar Octavio Pedroza Gaitán, realizaron múltiples manifestaciones a través del programa “Switch”, transmitido por la red social Facebook, en la cuenta de “Omar Niño Noticias” en donde a decir de la denunciante son constitutivos de violencia política de genero en agravio de su persona.

2.- **Denuncia:** El 11 de mayo, la denunciante compareció por escrito ante el CEEPAC, para efectos de presentar formal denuncia en contra de los denunciados, por la comisión de presuntos actos constitutivos de violencia política de género.

II. Diligencias y actuaciones.

1.- **Radicación.** Con fecha 13 trece de mayo del año en curso, se dictó acuerdo por el que se radico la denuncia interpuesta por la C. Ana Dora Cabrera Vázquez,

ordenándose su registro a través de la vía especial en atención a las conductas denunciadas, correspondiéndole el número de registro PSE-195/2021, reservándose su admisión o desechamiento, hasta en tanto se desahogaran las diligencias para mejor proveer.

Así mismo, se instruyó al personal en facultades de Oficialía Electoral, a efecto de que realizara la certificación de la existencia y en su caso, contenido de diversas ligas electrónicas, descritas por la denunciante.

2.- Medidas de protección. En fecha 14 catorce de mayo de la presente anualidad, se otorgaron medidas de protección en favor de la víctima, ordenando a los CC. Omar Alejandro Niño Pérez y Cesar Octavio Pedroza Gaitán, abstenerse de realizar por si o por interpósita persona, manifestaciones, en contra de la C. Ana Dora Cabrera Vázquez, así como de cualquier acto u omisión de violencia política y de género, que pudiera causarle algún daño físico, psicológico, económico o sexual.

3.- Oficio expedido por la Comisión Especial de Atención a Periodistas del Congreso del Estado. El día 03 tres de junio de la anualidad en cita, se recibió ante la oficialía de partes del CEEPAC el oficio número 002/CEAP/2021, a través de la cual se solicitaba ampliar las medidas de protección otorgadas a la denunciante, a efecto de que el programa "Switch" de fecha 28 veintiocho de abril fuera bajado por parte de los agresores de las paginas o redes sociales que circula.

4.- Ampliación de medidas de protección. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de junio, se determinó ampliar las medidas de protección otorgadas en favor de la denunciante, ordenando retirar de manera provisional y precautoria el programa "Switch" transmitido en Facebook con fecha 28 veintiocho de abril.

5.-Escrito de ampliación de denuncia. En data 10 diez de junio, se recibió ante la oficialía de partes del CEEPAC un escrito signado por la denunciante C. Ana Dora Cabrera Vázquez, a través de la cual amplía su denuncia inicial en cuanto a los hechos y a los denunciados.

6.- Diligencias para mejor proveer. Derivado de las diligencias de investigación y para mejor proveer ordenadas por la secretaria ejecutiva del CEEPAC, se recibieron diversos oficios entre los que destaca el levantamiento de actas circunstanciadas por la Oficialía Electoral, respecto al contenido de diversas ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante.

7.- Admisión de Denuncia. Con fecha 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la denuncia radicada bajo el número de expediente PSE-195/2021, en términos de lo dispuesto por el artículo 427 fracción III de la Ley Electoral del Estado, presentada por la C Ana Dora Cabrera Vázquez, en su carácter de periodista y Directora del medio de comunicación digital “Octopus México”, a fin de determinar si se actualizaban actos consistentes en materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Genero, imputados únicamente por lo que respecta a los denunciados C. Omar Alejandro Niño Pérez y C. Cesar Octavio Pedroza Gaitán.

8.- Emplazamientos. Mediante oficios:

- a) CEEPC/SE/4839/2021, se emplazo a la denunciante C. Ana Dora Cabrera Vázquez, en su carácter de periodista y Directora del medio de comunicación digital “Octopus México” de manera personal por medio de cedula.
- b) CEEPC/SE/4836/2021, se emplazo de manera personal al diverso denunciado C. Cesar Octavio Pedroza Gaitán por medio de cedula.

c) CEEPC/SE/4835/2021, se emplazo de manera personal al diverso denunciado C. Omar Alejandro Niño Pérez, por medio de cedula.

9.- Designación de funcionarios para desahogo de audiencia. Mediante oficio de fecha 20 veinte de agosto, suscrito por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, se designa como funcionarios electorales a los Licenciados Daniel Muñoz Uresti y Mildred Athziri Martínez Páez, Jefe de quejas y denuncias y Coordinadora Jurídica, respectivamente, a fin de que condujeran y levantaran constancia del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente expediente.

10.- Audiencia. Con fecha 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en la hora fijada para su desahogo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose en términos de lo dispuesto por el numeral 448 de la Ley Electoral, y 33 del Reglamento de quejas y denuncias en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género, certificándose la asistencia de la parte denunciante C. Ana Dora Cabrera Vázquez y de la diversa parte denunciada C. Omar Alejandro Niño Pérez, así como la inasistencia de la diversa parte denunciada C. Cesar Octavio Pedroza Gaitán, haciendo mención de que previo al inicio de la diligencia, se recibió ante la Oficialía de partes del CEEPAC, un escrito de comparecencia por la diversa parte denunciada C. Cesar Octavio Pedroza Gaitán, a través del cual emite contestación de los hechos imputados y ofrece las pruebas de su parte a efecto de desvirtuarlos, por tanto, se ordenó glosar al expediente a efecto de que surtieran los efectos legales conducentes.

11.- Pruebas aportadas por la parte denunciante la C. Ana Dora Cabrera Vázquez:

Técnicas. Las cuales se hacen consistir en los enlaces electrónicos que a continuación se enlistan:

- <https://www.facebook.com/anadora.cabrera/videos/3417629811670292>
- <https://www.facebook.com/watch/live/?v=2801661583432609&ref=watchpermalink>
- <https://fb.watch/5musbF7vzu/>
- <https://laorquesta.mx/pan-respetara-lo-que-determine-la-sala-superior-en-impugnacion-contra-xavier-nava/>
- <https://twitter.com/octaviopedroza/status/1389587869564608514/photo/1>
- <https://www.codigosanluis.com/octavio-pedroza-disculpa-ana-dora/>

12.- Pruebas aportadas por la diversa parte denunciada el

C. Omar Alejandro Niño Pérez. Se hizo constar que la diversa parte denunciada el C. Omar Alejandro Niño Pérez, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, no apporto elemento de prueba alguno para desvirtuar la imputación que se le realiza, en consecuencia, precluyó su derecho a ofrecer pruebas.

13.- Pruebas aportadas por la diversa parte denunciada el
C. Cesar Octavio Pedroza Gaitán.

“Presuncional legal y humana.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Instrumental de actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.”

14.- Pruebas aportadas por parte de la Autoridad Electoral en el ejercicio de su facultad de investigación:

Documental Publica. Consistente en el informe rendido por el personal en funciones de la Oficialía Electoral del CEEPAC, relativo a la certificación respecto a las direcciones web citadas en el escrito de denuncia inicial.

III. Trámite en este Tribunal.

1.- Remisión del expediente al Tribunal. El 23 veintitrés de agosto del año en curso, mediante oficio CEEPC/SE/4884/2021, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC remitió el expediente materia de la presente resolución, junto con su Informe Circunstanciado.

2. Registro y turno de expediente. El 24 veinticuatro de agosto del año en mención, la Magistrada Presidenta de este Tribunal mediante acuerdo, ordenó registrar la denuncia que nos ocupa en el Libro de Gobierno con el número **TESLP/PSE/18/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

3.-Turno a Ponencia. El día 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno a las 11:25 once horas con veinticinco minutos, se turnó el expediente físico **TESLP/PSE/18/2021** a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el numeral 450 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

4.-Radicación. Analizadas las constancias que integran el expediente, por acuerdo de 26 veintiséis de agosto, se radicó el expediente **TESLP/PSE/18/2021** y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

5.-Turno. Como se desprende de la certificación en autos, el día 27 de agosto siendo las 10:00 diez horas, la secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, turno el expediente físico **TESLP/PSE/18/2021** a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 450 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

6.-Circulación del proyecto de resolución y convocatoria. En términos del artículo 450 fracción V, de la Ley Electoral, se circuló el proyecto de resolución correspondiente el día 29 veintinueve de agosto a las 9:30 nueve horas con treinta minutos y se convocó a sesión pública celebrada el día 30

treinta de agosto de la presente anualidad, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, en la que se aprobó la presente determinación.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado en el artículo 450 fracción V de la Ley Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Federal, 440 de la Legipe; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Local; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

2. Estudio de Fondo

2.1. Planteamiento del Caso

La denunciante, en esencia aduce que a través del programa denominado "Switch", transmitido por la red social Facebook, en la cuenta de "Omar Niño Noticias", el día 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, los CC. Omar Alejandro Niño

Pérez y Cesar Octavio Pedroza Gaitán, realizaron diversas manifestaciones en contra de la denunciante las cuales, a su decir, “son hechos constitutivos de violencia política en razón de género”, las cuales se reproducen a continuación:

- “Yo si les miento su madre” -**Omar Alejandro Niño Pérez**
- “Ahí hay una chamaquilla que juega a la periodista” -**Omar Alejandro Niño Pérez**
- “Ahí anda diciendo de cosas a mi, no me la echas a mi, yo si pago” -**Omar Alejandro Niño Pérez**
- “Esta muele y muele” -**Omar Alejandro Niño Pérez**
- “Esta bien enojada por que si ella no tiene amigos que se meta a Tinder de perdis” -**Omar Alejandro Niño Pérez**
- “Yo que culpa, que chingados. Y aparte me trae de violentador, yo que chingaos” -**Omar Alejandro Niño Pérez**
- “Yo eh aprendido que hay gente que vive orillada en la amargura y no puede ver que a alguien le vaya bien, una condición exitosa como es tu caso” -**Cesar Octavio Pedroza Gaitán...**”

2.2. Pretensión y planteamientos

La pretensión de la denunciante consiste en que este Tribunal Electoral sancione a los denunciados por realizar hechos constitutivos de violencia política en razón de género, para lo cual hacen valer los siguientes agravios:

- a) Se duele de la difusión y transmisión del programa “Switch” de fecha 28 veintiocho de abril de la presente anualidad transmitido en la red social Facebook en la cuenta del C. Omar Alejandro niño Pérez, y compartido desde la cuenta oficial del C. César Octavio Pedroza Gaytán, toda vez que considera que dicho programa, contiene expresiones que le denigran y descalifican como mujer y como periodista , con marcados

estereotipos de género, lo que ha limitado su derecho a desarrollar libremente su profesión como periodista.

- b) Que la difusión y transmisión del programa “Switch” de fecha 28 veintiocho de abril de la presente del año en cita toda vez que incita a la violencia por razones de género en perjuicio de la denunciante, toda vez que en el mismo se utiliza lenguaje excluyente y sexista que impide el libre ejercicio de los derechos políticos y/o electorales de la misma; además de violencia simbólica y psicológica, lo que atenta contra su dignidad como mujer ya que la citada transmisión; tuvo alcances masivos.

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por la denunciante, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a la accionante.

2.3. Valoración de las probanzas y elementos de juicio.

En los Procedimientos Sancionadores, el ofrecimiento, admisión, calificación y valoración de las pruebas se encuentra regulado por los artículos 472 y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 429, 430 y 448 de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 29, 30 y 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias

en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del CEEPAC. Por lo que hace al presente asunto, las pruebas ofrecidas por la denunciante para la comprobación de los hechos que narra, y a su vez las pruebas ofrecidas por los denunciados las cuales consisten en lo siguiente:

2.3.1. Pruebas aportadas por la denunciante

- Enlace al sitio en Facebook donde se difunde el programa “Switch”
<https://fb.watch/5musbF7Vzu/>
- <https://www.facebook.com/anadora.cabrera/videos/3417629811670292>
- <https://www.facebook.com/watch/live/?v=2801661583432609&ref=watchpermalink>
- <https://laorquesta.mx/pan-respetara-lo-que-determine-la-sala-superior-en-impugnacion-contraxavier-nava/>
- <https://twitter.com/octaviopedroza/status/1389587869564608514/photo/1>
- <https://www.codigosanluis.com/octavio-pedroza-disculpa-anadora/>

A las probanzas enlistadas se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y, tendrán que ser adminiculadas con otros elementos de prueba para generar convicción respecto a los hechos que se pretenden demostrar; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 de la Ley Electoral del Estado.

2.3.2. Pruebas aportadas por los denunciados.

C. Omar Alejandro Niño Pérez: No aportó elementos de prueba¹

C. César Octavio Pedroza Gaytán:

- Presuncional legal y Humana. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.
- Instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Probanzas a las que se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y, tendrán que ser administradas con otros elementos de prueba para generar convicción respecto a los hechos que se pretenden demostrar; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 de la Ley Electoral del Estado.

2.3.3. Elementos de juicio aportados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como autoridad investigadora.

- Documental Pública: Consistente en el Informe rendido por el personal en funciones de oficialía Electoral de este Organismo, relativo a la certificación

A la anterior probanza, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 de la Ley Electoral.

2.4. Decisión y justificación.

En el presente asunto, la violencia política de género es inexistente respecto de los hechos imputados a los denunciados, en razón de que, del análisis de las

¹ Consultable: Audiencia de Pruebas y Alegatos a fojas 351 y 352 del expediente original.

manifestaciones denunciadas, se advierte que ninguna de ellas tiene su origen intrínsecamente a partir del género; y mucho menos que se esté afectando a la accionante en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior es así dado que la parte actora equivocadamente considera que la acreditación de los hechos, es decir, la emisión de las expresiones referidas, por sí solas, implican automáticamente la configuración de violencia política de género. A fin de llegar a esa conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta a partir de la normatividad existente en la materia para determinar la configuración de violencia política de género.

Al efecto es necesario atender al Marco jurídico de la violencia política contra las mujeres en razón de género:

Para ello, conforme a los artículos referidos 1º y 4º, de la Constitución Federal, 2º, 6º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Para”; y 1º y 16º de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En esta tesitura, la perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Respecto a su conceptualización, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3° inciso k), establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o **menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo**, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, dicha normatividad establece las conductas mediante las cuales la violencia política en razón de género se manifiesta lo cual se puede observar en el listado contenido en el artículo 442 Bis

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*

- d) *Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- e) *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*
- f) *Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20 Bis, reproduce el mismo concepto, pero además establece las formas de expresión de la conducta a saber²:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o*

² Artículo 20 ter de la Ley en cita.

discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En armonía con lo anterior, las conductas antes transcritas son sancionables por las autoridades electorales, según se desprende de lo dispuesto por el numeral 442 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la cual consiste en lo siguiente:

Quando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Para ello, resulta esencial que la autoridad tome como referencia la jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior, cuya voz es la siguiente:

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral,

que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género...”³

Del texto jurisprudencial transcrito, se debe de tener en cuenta que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia. La referida jurisprudencia, como el Protocolo, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género se debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

Que el acto u omisión:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: **I.** se dirija a una mujer por ser mujer, **II.** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; **III.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Para realizar el análisis de los 5 elementos precisados en el presente asunto es esencial definir el contexto de los hechos que a decir de la denunciante constituyen violencia política de género en perjuicio de su persona.

La denunciante, en esencia aduce que a través del programa denominado “Switch”, transmitido por la red social Facebook, en la cuenta de “Omar Niño Noticias”, el día 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, los CC. Omar Alejandro Niño

3

Pérez y Cesar Octavio Pedroza Gaitán, realizaron diversas manifestaciones en contra de la denunciante las cuales, a su decir, “son hechos constitutivos de violencia política en razón de género”, las cuales se reproducen a continuación:

- “Yo si les miento su madre” -Omar Alejandro Niño Pérez
- “Ahí hay una chamaquilla que juega a la periodista” -Omar Alejandro Niño Pérez
- “Ahí anda diciendo de cosas a mi, no me la echas a mi, yo si pago” -Omar Alejandro Niño Pérez
- “Esta muele y muele” -Omar Alejandro Niño Pérez
- “Esta bien enojada por que si ella no tiene amigos que se meta a Tinder de perdis” -Omar Alejandro Niño Pérez
- “Yo que culpa, que chingados. Y aparte me trae de violentador, yo que chingaos” -Omar Alejandro Niño Pérez
- “Yo eh aprendido que hay gente que vive orillada en la amargura y no puede ver que a alguien le vaya bien, una condición exitosa como es tu caso” -Cesar Octavio Pedroza Gaitán...”

La C. Ana Dora Cabrera Vázquez señala además, que dichas expresiones le denigran y descalifican como mujer y como periodista y con marcados estereotipos de género, lo que en consecuencia, le ha limitado su derecho a desarrollar libremente su profesión como periodista y como directora de un medio de comunicación.

Así las cosas, una vez precisado el marco en el cual se generaron las expresiones realizadas por los imputados y el contexto del cual se duele la denunciante es preciso verificar si se actualizan en el presente caso los elementos que conforman la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de rubro, **“Violencia política de género. Elementos que la actualizan**

en el debate político”. Aplicando el test de los referidos cinco elementos, tenemos que, en el caso concreto, no se constata la actualización de los mismos y, por tanto, no se configura la violencia política de género en contra de los denunciados, tal y como a continuación se expone:

1.- ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

No se acredita el **elemento número uno**, dado que las expresiones denunciadas no se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, toda vez que los hechos denunciados no repercuten en el ejercicio de los derechos político-electorales o el ejercicio de un cargo público de carácter electivo.

2.- ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos: medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Se configura el elemento número 2 en razón de que las expresiones son emitidas por el C. Cesar Octavio Pedroza Gaitán Candidato a Gobernador de San Luis Potosí, propuesto por la Coalición “Sí por San Luis”, y del C. Omar Alejandro Niño Pérez, Periodista.

3. ¿El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Se configura el elemento tres en cuanto a que las expresiones atribuidas a los denunciados son verbales. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no es posible advertir que las manifestaciones realizadas por los denunciados dañen la integridad psicológica, física, patrimonial, económica o sexual de la denunciante.

4.- ¿El acto u omisión tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

El elemento cuatro, no se acredita. En el presente caso las manifestaciones atribuidas a los denunciados no establecen que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, dado que no está acreditada vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen dichos derechos.

5.- ¿El acto u omisión tiene elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

El quinto elemento no se solventa. Ello, en el sentido de que los actos denunciados tuvieran un impacto diferenciado, por la condición de ser mujer de la accionante, lo que se deduce que no es así, toda vez que si se atiende al contenido de las manifestaciones vertidas éstas hacen referencia a la función de periodista que esta detenta, no al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado, lo que en el caso no aplicaría, porque las expresiones verbales atribuidas a los denunciados no se relacionan con la temática electoral o en detrimento del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Ello, atento a que, sin importar que la conducta imputada a los denunciado resulte insidiosa, ofensiva o agresiva, no implica de facto el ejercicio de violencia política; lo anterior, atento a que las manifestaciones de los denunciados se generaron bajo el contexto de la libertad de expresión, derecho fundamental

reconocido por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De la interpretación armónica, sistemática y funcional de estos ordenamientos jurídicos, válidamente se puede determinar que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio solo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

En ese sentido, la libertad de expresión es garantizada a todos, sin hacer distinciones según la naturaleza del objetivo buscado, o conforme al papel de las personas físicas o jurídicas que desempeñen en el ejercicio de dicho derecho.

Por lo cual, no puede considerarse que las expresiones vertidas por los denunciados obstaculicen el ejercicio de los derechos políticos de la **C. Ana Dora Cabrera Vázquez** o bien, que le generen condiciones de desigualdad.

Robustece lo anterior, el hecho de considerar que la violencia política de género se configuraría solo en el marco de los derechos político-electorales, los cuales son considerados como aquellas facultades que tienen las personas, ciudadanos y ciudadanas, para incidir en la conformación y el funcionamiento de los órganos del Estado.

Por tanto, los derechos político-electorales están destinados a proteger y tutelar la participación o la intervención de los individuos en las decisiones del espacio público, son las facultades que tienen éstos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo ejercido periódicamente en elecciones auténticas⁴.

Así, el artículo 35 de la Carta Magna y a su vez la Sala del Tribunal Electoral Superior del Poder Judicial de la Federación

⁴ Terrazas Salgado, Rodolfo. 1996. "El juicio de amparo y los derechos político-electorales". Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral 8, vol. V.

a través de la Jurisprudencia 36/2002 cuya voz: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**; establecen cuales son los derechos político-electorales.

- I) De votar y ser votado en las elecciones populares;
- II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y
- III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Por lo que atendiendo a dicho catálogo de derechos político-electorales para que se actualice la violencia política contra la mujer en razón de género, esta deberá acontecer en el marco de los mismos, en este sentido aunado a que se ha realizado el test de los elementos que actualizan la violencia política de género, es claro que, en el presente caso, la situación antijurídica que se invoca no podría acontecer.

Es pertinente redundar finalmente, que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

A manera de ejemplo, conviene citar los casos Ríos y Perozo¹⁶, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró

que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará. Dicho de otra forma, las vulneraciones de derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.

Lo anterior, queda plasmado en la jurisprudencia electoral 48/2016 de rubro “Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales”, misma que establece que las acciones u omisiones que constituyan violencia política de género deber ser dirigidas a una mujer por ser mujer, además de tener un impacto diferenciado o una afectación desproporcional.

3. Conclusión

En el caso concreto, no existen elementos para afirmar que las expresiones realizadas por los denunciados y que son materia del presente asunto, hayan sido dirigidas a la denunciante por ser mujer, toda vez que las manifestaciones gravitan en cuanto a la función que como periodista ejerce la denunciante; por otra parte, no se vincula directamente sobre tópico alguno relacionado con la temática electoral y/o el ejercicio de los derechos político-electorales de esta.

Tampoco se advierte un impacto diferenciado dado que no es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la denunciante es mujer o de género femenino.

4. Efectos del fallo

Conforme a lo expuesto, y al no haberse acreditado la violencia de género que le fue imputada a los denunciados en los términos precisados en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 451 fracción I de la Ley Electoral, se declara como inexistente la violencia política de género

imputada a los C. César Octavio Pedroza Gaitán y al C. Omar Alejandro Niño Pérez derivado de las manifestaciones públicas que tuvieron verificativo el día 28 veintiocho de abril del presente año.

5. Notificación a las partes

Conforme a la disposición del artículo 428 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a la denunciante y a los denunciados, en los domicilios autorizados para tales efectos; notifíquese mediante oficio al CEEPAC, adjuntando copia autorizada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

Resuelve:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver este asunto.

Segundo. Se declara inexistente la violencia política en razón de género imputada a los denunciados C. César Octavio Pedroza Gaitán y al C. Omar Alejandro Niño Pérez por la denunciante la C. Ana Dora Cabrera Vázquez

Tercero. Notifíquese en los términos del considerando quinto de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de

Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez .

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General de Acuerdos